

RAD. 00025-2020 ALIMENTOS DE MAYOR

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de alimentos, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante comunica incumplimiento de la medida de embargo ordenada en providencia de fecha 28 de Mayo de 2020, por lo que solicita realizar el trámite respectivo.

Barranquilla, Dieciocho (18) de Agosto del 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de Agosto del 2020

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 28 de Mayo de la presente anualidad, se decretaron alimentos provisionales a favor de la Sra ANA MARIA SUAREZ PEREIRA EN la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del salario y primas de junio y diciembre a cargo del demandado Sr LUIS CARLOS ALVAREZ NARVAEZ, orden que fue notificada por medio correo electrónico mediante oficio N° 455; la cual comunicaba la medida de embargo, sin embargo, hasta la fecha no se han realizado los descuentos respectivos.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El Juzgado:

RESUELVE

1. Requerir al pagador POLICIA NACIONAL para que explique las razones no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo que recae sobre el Señor LUIS CARLOS ALVAREZ NARVAEZ, la cual fue comunicada a su entidad por correo electrónico mediante oficio N° 455 de fecha 28 de Mayo de 2020.
2. Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. "Artículo 44. Poderes correccionales del juez... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZA

RAD. 00026-2020 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYOR

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de alimentos, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante comunica incumplimiento de la medida de embargo ordenada en providencia de fecha 28 de Mayo de 2020, por lo que solicita realizar el trámite respectivo.

Barranquilla, Dieciocho (18) de Agosto del 2020


ADRIANA MORENO LÓPEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de Agosto del 2020

Visto el informe secretarial, revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha 28 de Mayo de la presente anualidad, se decretaron alimentos provisionales a favor de la Sra YUNELIS EDITH SERPA CABALLERO en la suma equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del salario y primas de junio y diciembre a cargo del demandado Sr JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO, orden que fue notificada por medio correo electrónico mediante oficio N° 456; la cual comunicaba la medida de embargo, sin embargo, hasta la fecha no se han realizado los descuentos respectivos.

Por las razones expuestas en la parte motiva, El Juzgado:

RESUELVE

1. Requerir al pagador POLICIA NACIONAL para que explique las razones no le ha dado cumplimiento a la medida de embargo que recae sobre el Señor JULIO CESAR GARIZAO VILLADIEGO, la cual fue comunicada a su entidad por correo electrónico mediante oficio N° 456 de fecha 28 de Mayo de 2020.
2. Hágasele saber al pagador que el incumplimiento a lo allí ordenado lo hace acreedor a las sanciones establecidas en numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. "Artículo 44. Poderes correccionales del juez... 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución..."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZA

RAD. 84-2007 INTERDICCION

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que la Sra ZULLY TERESITA MORALES MUÑOZ presenta memorial donde denuncia por falsedad de incapacidad mental orgánica al Sr DAVID ROYERO PEÑA. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciocho (18) de agosto de 2020

Zully
ADRIANA MORENO LÓPEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Dieciocho (18) de agosto de 2020

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se evidencia que la Sra ZULLY TERESITA MORALES MUÑOZ mediante sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de 2018 fue removida de su cargo como curadora del señor DAVID ROYERO PEÑA, delegándose como nueva curadora a la Sra **MARIBEL ROYERO PEÑA**, en virtud de lo anterior, a la Sra ZULLY TERESITA MORALES MUÑOZ no le asiste interés legítimo dentro del proceso de la referencia y de conformidad con el Art 73 del C.G.P, todas las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado y ante la autoridad competente, pues, este Despacho no es el encargado de tramitar denuncias de tipo penal.

Es menester resaltar, que de acuerdo a la ley 1996 de Agosto de 2019 "**Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad**" en su capítulo VIII- Art 56 establece "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*" cursiva nuestra, por lo tanto, una vez vencido el termino de ley establecido, el presente caso será revisado.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE

No Tramitar solicitud instaurada por la Sra *ZULLY TERESITA MORALES MUÑOZ* por carecer de derecho de postulación, de conformidad con el Art 73 del C.G. P, de igual forma, el Juzgado no es competente para conocer y darle tramite a denuncias de índole penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

RAD. 405-2001- EXONERACION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciocho (18) de agosto de 2020.

ADL
ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dieciocho (18) de agosto de 2020

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de exoneración de alimentos, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Las partes indicadas en el proceso no corresponden al proceso que se quiere llevar a cabo que es "exoneración de alimentos".
2. No se aporta acta de no conciliación para el proceso que aquí se pretende que es **EXONERACION DE ALIMENTOS** como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia".
3. El poder conferido es para tramitar proceso de ALIMENTOS siendo correcto EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, este debe "*ser específico y determinado en cuanto a la representación de los intereses de la accionante, derecho fundamental de petición, contra la autoridad o persona determinada y en relación con los hechos concretos que dan lugar a su pretensión*" sentencia **T-998/06 de Corte Constitucional**.
4. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


PATRICIA MERCADO LOZANO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente corregir el numeral 2° del auto de fecha julio 07 de 2020, donde se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al demandado conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 y 301 del CGP, siendo lo correcto notificarlo conforme al artículo 306 del CGP por encontrarse dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2020


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado la sentencia que aprueba el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la sociedad conyugal de los señores ANNELIESSE MERGENTHALER KORNER y CARLOS JAVIER RINCON MANGA dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal donde fue designada como PARTIDORA a la Dra. ELIANA VILLALOBOS SANTIAGO y del auto que resuelve la objeción de los honorarios fijados; se observa que al contabilizar el tiempo para notificación de la parte demandada del presente proceso ejecutivo, se tomó la fecha del auto que resuelve la objeción a los honorarios fijados en la sentencia de fecha junio 20 de 2019 y no la del Estado No.13 que es que publica la decisión del despacho que es enero 30 de 2020.

Por lo anterior se hace necesario corregir el numeral 2° del auto que libra mandamiento de pago de fecha 07 de julio de 2020, donde se indica la forma como debe notificarse el auto que libra mandamiento de pago al demandado e indica que debe ser conforme a los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., por haber sido presentada después de los 30 días establecidos en el artículo 306 de C.G.P., siendo correcta en este proceso la notificación por Estado al estar dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que resolvió la objeción a los honorarios fijados.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral 2° del auto de fecha julio 07 de 2020, el cual queda así:

- 2. Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida en la primera parte del numeral 2° del artículo 306 del C.G.P., por haber sido presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que resolvió la objeción de los honorarios fijados en la sentencia de fecha junio 20 de 2019.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A Despacho informándole que la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 18 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El poder es insuficiente, la señora DEISY LUCIA CERPA ROJAS confiere poder en nombre propio para demanda ejecutiva de alimentos y de los hechos de la demanda y del numeral 2° de la Sentencia de fecha 08 de noviembre de 2018, se evidencia que la beneficiaria de dichos alimentos es la niña MARIANA LUCIA ARDILA CERPA; debiendo así conferir el poder acorde con la demanda y del título ejecutivo presentado.
2. El poder no expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

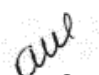
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, donde el apoderado judicial de la demandante el Dr. ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO solicita como medida cautelar el embargo de las sumas de dineros percibidos por el demandado GUSTAVO ADOLFO OSPINO MUÑOZ como empleado de la empresa ADN LOGISTICA S.A.S. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2020


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado la solicitud de medida cautelar de embargo de las sumas de dineros percibidos por el demandado GUSTAVO ADOLFO OSPINO MUÑOZ como empleado de la empresa ADN LOGISTICA S.A.S., este despacho observa que el apoderado judicial de la demandante Dr. ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO actúa en representación de la señora ISABEL ROCIO SALINAS OCHOA, quien a su vez actúa en representación del beneficiario SEBASTIAN ANDRES OSPINO SALINAS.

Por lo anterior y visible a folio 10 de la demanda se evidencia el registro civil de nacimiento con I.S. No.33320610 y NUIP C2M0251980 perteneciente al beneficiario del proceso el joven SEBASTIAN ANDRES OSPINO SALINAS quien cumplió la mayoría de edad el 27 de junio de 2019, por tanto la señora ISABEL ROCIO SALINAS OCHOA, carece del derecho de representación del joven, por tanto este despacho se abstendrá de dar trámite a las peticiones presentadas por el Dr. ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO, hasta tanto el beneficiario SEBASTIAN ANDRES OSPINO SALINAS le confiera poder para su representación en el presente proceso.

Por lo anterior, el juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE:

Abstenerse de trámite a las peticiones solicitadas por el Dr. ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO apoderado judicial de la demandante señora ISABEL ROCIO SALINAS OCHOA, toda vez que ésta carece del derecho de representación respecto del beneficiario SEBASTIAN ANDRES OSPINO SALINAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZA

RAD. 00099-2020 –ALIMENTOS DE MENOR- CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante solicita que se oficie al pagador EFICACIA S.A a fin de que informe el valor del salario y demás prestaciones que percibe el señor **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ**. Sírvase proveer.

Barranquilla, Dieciocho (18) de Agosto del año 2020.

ml
ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Dieciocho (18) de Agosto del año 2020.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado y conforme el art 129 del Código de Infancia y Adolescencia *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”* por lo que este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de los menores **MELISSA Y MATEO MALDONADO ROMERO** en base al SMMLV en cabeza del demandado.

Para establecer la capacidad económica y aras de salvaguardar los derechos de los menores antes mencionados y de conformidad con los artículos 397 del C.G.P y el artículo 598 del C.G.P que versa sobre las medidas de cautelares en los procesos de familia; se ordenará oficiar al pagador EFICACIA S.A a fin de que certifique el salario del Sr **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ**.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

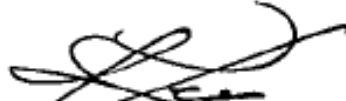
1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de los menores **MELISSA Y MATEO MALDONADO ROMERO** en la suma equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del salario mínimo legal mensual vigente, a cargo del demandado **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ** identificado con la C.C. # 72.053. 678 quien deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora **KELLY MELIZA ROMERO**

AHUMADA identificada con la C.C. # 22.562.696 en consignación tipo 6. Líbrese oficio correspondiente.

2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P. oficiar a PAGADOR EFICACIA S.A. . para certifique con destino a este expediente, el valor del salario, primas, bonificaciones, comisiones o cualquier emolumento que percibe el demandado Sr **ORLANDO MALDONADO PIÑEREZ** identificado con la C.C. # 72.053. 678 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,




PATRICIA MERCADO LOZANO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez: a su despacho la presente demanda informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 18 de 2020


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El poder no expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. En el acápite de las notificaciones son se indica el canal digital donde puede ser notificada la parte demandante, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. No se han indicado los canales digitales donde deben ser notificado los testigos.
4. La demandante no ha indicado los nombres y direcciones de los parientes MATERNOS y PATERNOS del niño SANTIAGO ISAIAS CABALLERO RODRIGUEZ, los cuales deben ser oídos de acuerdo al art 61 del C.C.; siendo éstos requisito esencial para el trámite de esta clase de procesos tal como lo establece el inciso 2° del art 395 del C.G.P.
5. A fin de constatar el cumplimiento de los artículos 27 y 28 del Código de Infancia y de la Adolescencia deberán aportarse los certificado de estudios y la constancia de afiliación al Sistema de Seguridad Social del niño SANTIAGO ISAIAS CABALLERO RODRIGUEZ.

Concédase a la demandante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A Despacho informándole que la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 18 de 2020

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. El poder conferido por la demandante señora ESTHER CECILIA MARTINEZ DE CORRO se encuentra dirigido al Juez de Familia del Circuito de Soledad, debiendo ser conferido al juez de conocimiento.
2. El poder no expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. La demanda y el escrito de medidas cautelares se encuentran dirigidos al juez Promiscuo de Familia de Soledad, debiendo ser dirigidos al Juez de Familia de conocimiento.
4. La demandante pretende se libre mandamiento de pago ejecutivo por el monto de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$11.845.250), respecto de los ingresos devengados por el demandado ROBERTO UBALDO CORRO MARTINEZ; discriminando en el numeral 1° las cuotas adeudadas con los incrementos de ley, sin evidenciarse de donde surge dichos valores, debiéndose especificar el valor real de la cuota alimentaria respectos de los ingresos del demandado ROBERTO UBALDO CORRO MARTINEZ.
5. La demandante no aporta las constancias de envío de la de la demanda con todos sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A Despacho informándole que la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto. Sírvase proveer

Barranquilla, agosto 18 de 2020


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria


JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, agosto dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. De los fundamentos de derechos y procedimiento invocados por la demandante, se observa que se citan normas que no son consecuente con el proceso que se pretende y otras que se encuentran derogadas, debiendo fundamentar la demanda con las normas vigentes y conforme a la pretensión.
2. El demandante no aporta las constancias de envío de la demanda con todos sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. El poder es insuficiente, el señor ELIAS ALBERTO DURAN PALACIO confiere poder en nombre propio para demanda ejecutiva de alimentos y de los hechos de la demanda y del Acta de Conciliación suscrita por las partes, se evidencia que la beneficiaria de dichos alimentos es la niña MIA CAROLINA DURAN MARTINEZ; debiendo así conferir el poder acorde con la demanda y del título ejecutivo.
4. El poder no expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. No se ha indicado la dirección física en las que pueda notificarse a la apoderada judicial del demandante; como lo establece el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Concédase al demandante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA MERCADO LOZANO
LA JUEZA